



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2016
PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito suscrito por José Anuar González Cianci Pérez y Octavio Ibarra Ávila, quienes se ostentan como encargado del despacho de la Consejería Jurídica y Director General de Asuntos Constitucionales y de Amparo, respectivamente, ambos del Poder Ejecutivo de Morelos.</p> <p>Anexo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ejemplares de los periodicos oficiales locales de nueve de septiembre de dos mil quince y cuatro de mayo de dos mil dieciséis. b) Copias certificadas de sus nombramientos. 	<p>040422</p>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos del **encargado del despacho de la Consejería Jurídica y el Director General de Asuntos Constitucionales y de Amparo, ambos de Morelos**, se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, rindiendo informe en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad; designando delegados y autorizados, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal; ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan, y cumpliendo con el requerimiento formulado en proveído de dos de junio del año en curso, al remitir a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el que se publicó la norma controvertida.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ En términos de las copias certificadas de los nombramientos de catorce de febrero de dos mil trece y veintiocho de agosto de dos mil catorce, así como en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, ambos del Estado de Morelos.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

[...]

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de Morelos.

Artículo 24. En caso de ausencia absoluta del Consejero, será facultad del Gobernador nombrar un encargado de despacho de la Consejería Jurídica, quien podrá desempeñar legalmente todas las atribuciones que originalmente corresponderían a aquél durante el tiempo que se considere necesario por el Gobernador del Estado; lo anterior, sin perjuicio de la designación definitiva que realice al efecto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2016

Por otra parte, dado que a la fecha no hay constancia de que haya remitido a este Alto Tribunal su informe, así como los antecedentes legislativos de este medio de control constitucional, que le fueron solicitados mediante proveído de dos de junio del presente año, se le requiere nuevamente para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, cumpla con lo solicitado, dejando subsistente el apercibimiento.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 11, párrafos primero y segundo², en relación con el 59³, 64, párrafo primero⁴, y 68, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y 59, fracción I⁶, 297, fracción II⁷, y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁹ de la ley de la materia.

Córrase traslado a la accionante con copia simple del informe de cuenta, en el entendido de que las constancias que se acompañan quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Finalmente, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero¹⁰, de la referida ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

⁵ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

⁶ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

⁷ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.



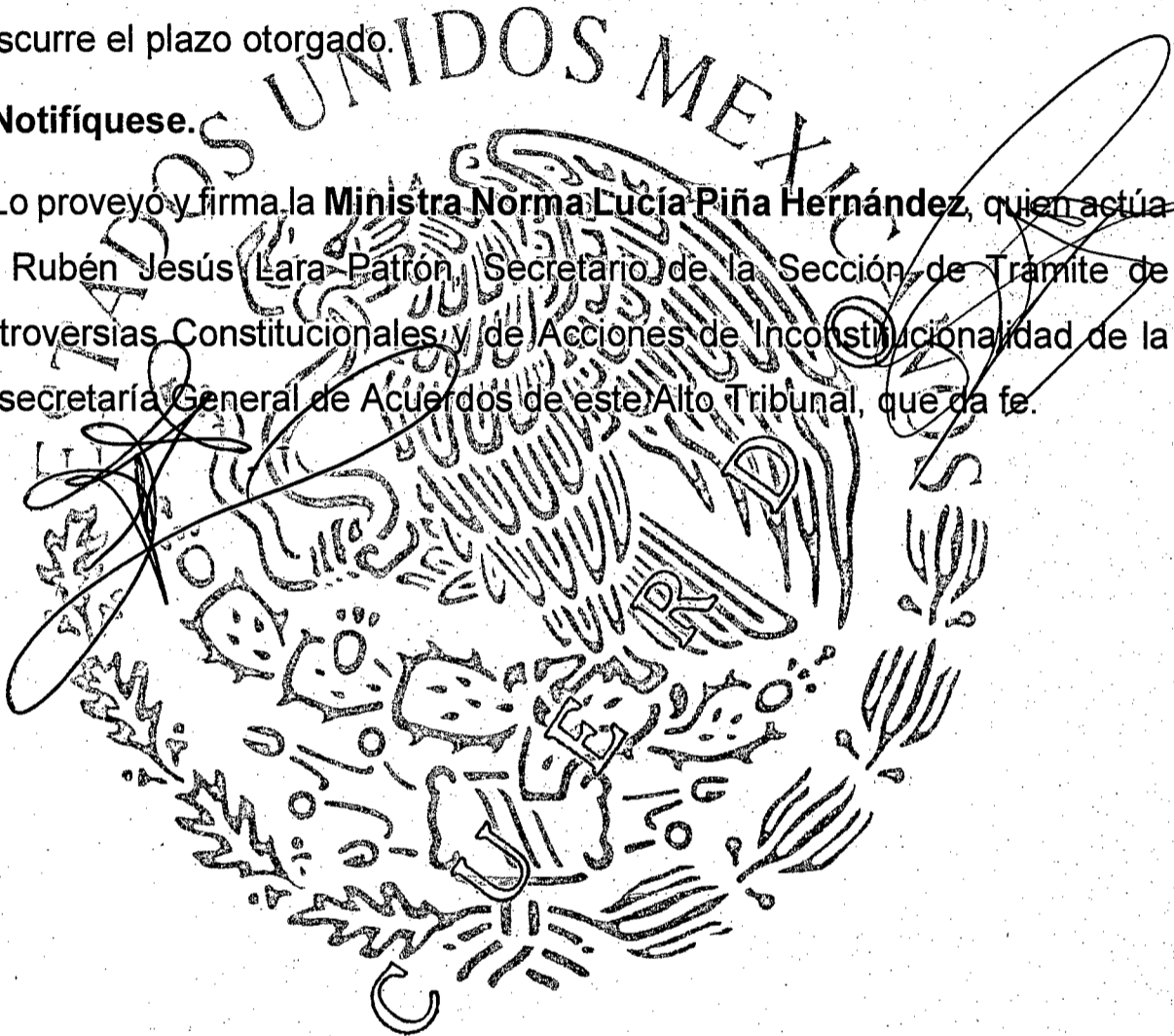
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, formulen por escrito sus alegatos.

De conformidad con el artículo 287¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la respectiva certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de julio de dos mil dieciséis, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la acción de inconstitucionalidad **41/2016**, promovida por la **Procuradora General de la República**. Conste.

APR

¹¹ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.